

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-887/2015

ACTOR: RAÚL FIGUEROA GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN,
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Raúl Figueroa García, a fin de controvertir diversos actos que atribuye a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, Comisión Jurisdiccional Electoral del

Partido Acción Nacional, así como al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relacionados todos con la designación de Luis Gerardo Ángeles Herrera como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa al Quinto Distrito Electoral Local en el Estado de Querétaro para la elección a celebrarse el siete de junio del año en curso; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora se desprende lo siguiente:

1. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió y publicó el acuerdo CPN/SG/041/2014, a través del cual aprobó el método de selección de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de Querétaro.

2. El treinta de enero de dos mil quince, se aprobó la invitación a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en general a efecto de participar en el proceso de designación de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015, en la referida entidad federativa.

3. El catorce de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal de Querétaro aprobó las fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional y de mayoría relativa en los distritos I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XII y XV, así como los integrantes de las planillas en diversos municipios, las cuales fueron enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

4. El cinco de marzo del año en curso, el promovente presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del citado instituto político "*recurso de queja*" contra diversos actos intrapartidistas relacionados con la designación de Luis Gerardo Ángeles Herrera, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral V en el Estado de Querétaro, para ser postulado por el mencionado instituto político.

5. El diez de marzo de dos mil quince, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recurso de apelación/juicio de protección de derechos político electorales local, a fin de controvertir la referida designación, así como la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver el medio de defensa intrapartidario aludido en el resultando que antecede.

El señalado juicio se radicó con el número de expediente TEE-RAP/JLD-24/2015.

6. El catorce de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió y publicó el acuerdo CPN/SG/064/2015, mediante el cual se aprobó la designación de candidaturas a diputados locales por ambos principios, así como las candidaturas de los integrantes de las planillas.

7. El veintitrés de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el recurso de apelación/juicio de protección de derechos político electorales local TEE-RAP/JLD-24/2015, en el sentido de **sobreseer** por cuanto hace a los actos intrapartidistas reclamados –en relación a la designación de Luis Gerardo Ángeles Herrera, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral V en el Estado de Querétaro- y, por otra parte, determinó **ordenar** a la Comisión Jurisdiccional Electoral resolver el medio de defensa intrapartidario presentado por el actor el cinco de marzo del dos mil quince.

8. Inconforme con tal determinación, el día veintiséis siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual fue radicado con el número de expediente SM-JDC-312/2015.

9. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del supracitado instituto político resolvió en la vía de juicio de inconformidad, el recurso intrapartidario presentado el cinco de marzo, en el sentido de **sobreseer** el juicio al considerar que era improcedente a virtud de las razones en las que se sustentó el tribunal estatal electoral en el fallo del juicio ciudadano local..

En la resolución dictada en el expediente CJE-JIN-243/2015 del señalado juicio de inconformidad se ordenó notificar al accionante por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional

10. En sesión pública celebrada el tres de abril de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey pronunció sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano número SM-JDC-312/2015, en la que **confirmó** el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Querétaro el veintitrés de marzo de dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de abril de la presente anualidad, Raúl Figueroa García presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir:

- a) La sentencia pronunciada en el expediente SM-JDC-312/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- b) La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el recurso de apelación/juicio para la protección de los derechos político electorales local TEE-RAP/JLD-24/2015.
- c) El registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro a la candidatura de Luis Gerardo Ángeles Herrera, como diputado local por principio de mayoría

relativa correspondiente al distrito electoral V en el Estado de Querétaro.

- d)** La resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad número CJE-JIN-243/2015.
- e)** El procedimiento de designación realizado por el Partido Acción Nacional respecto de la candidatura de Luis Gerardo Ángeles Herrera, como diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral V en el Estado de Querétaro.

III. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en su calidad de Magistrado Instructor radicó el asunto; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque el pronunciamiento de este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para analizar las pretensiones planteadas por el actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, en actuación colegida, la que emita las determinaciones que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y de las autoridades señaladas como responsables. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99 emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco y cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*" Jurisprudencia, volumen 1 (uno), intitulado "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Lo anterior, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En la especie, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que las alegaciones formuladas por el enjuiciante se encaminan a evidenciar su inconformidad contra los actos y por los motivos esenciales siguientes:

a) De la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, la sentencia de tres de abril del año en curso, pronunciada en el expediente SM-JDC-312/2015, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por el tribunal local responsable –sobre el particular debe

puntualizarse que si bien el accionante alude a la clave SM-JDC-311/2015, el número correcto del juicio es el SM-JDC-312/2015-.

b) Del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro impugna la resolución emitida el veintitrés de marzo del año en curso, en el recurso de apelación/juicio para la protección de derechos político electorales número TEEQ-RAP/JLD-24-2015.

c) Del Instituto Electoral de Nuevo León impugna el registro de Luis Gerardo Ángeles Herrera, como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral V en el Estado de Querétaro.

d) La resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de resolver oportunamente y cumpliendo con las normas que regulan la tramitación del juicio de inconformidad número CJE-JIN-243/2015, presentado por el hoy actor el cinco de marzo de dos mil quince.

e) El procedimiento de designación realizado por el Partido Acción Nacional respecto de la candidatura de Luis Gerardo Ángeles Herrera, como diputado local por el principio de

mayoría relativa correspondiente al distrito electoral V en el Estado de Querétaro.

TERCERO. Escisión. Como se podrá advertir, Raúl Figueroa García impugna actos de diversas autoridades los cuales están relacionados con la designación de Luis Gerardo Ángeles Herrera como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa al Quinto Distrito Electoral Local en el Estado de Querétaro, lo cual estima afecta su derecho político-electoral a ser votado.

1. En efecto, de la Sala Regional Monterrey cuestiona la sentencia recaída al expediente SM-JDC-312/2015, alegando entre otros aspectos, que sin haber solicitado esa autoridad jurisdiccional los informes justificados correspondientes para corroborar la irreparabilidad del acto, la referida Sala determinó que el eventual registro de Luis Gerardo Ángeles Herrera ante la autoridad administrativa electoral estatal no constituía un acto definitivo e irreparable que lo dejara sin defensa. Situación que indebidamente le llevó a confirmar el fallo dictado en la instancia local.

Como se observa, la sentencia de veintitrés de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Regional Monterrey al resolverse el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-312/2015, por lo que este acto se reclama, sólo a partir de la ilegalidad que hace valer en relación a la ejecutoria de la supracitada Sala Regional Monterrey.

2. Del Instituto Electoral de Querétaro controvierte el registro otorgado a Luis Gerardo Ángeles Herrera como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Quinto Distrito Electoral Local en el Estado de Querétaro, porque en opinión del enjuiciante, la ilegalidad de tal acto, deriva de las violaciones cometidas por el Partido Acción Nacional en el procedimiento de selección interno que se llevó a cabo para elegir al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa.
3. La resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de resolver oportunamente y cumpliendo con las normas que regulan la tramitación del juicio de inconformidad número CJE-JIN-243/2015,

presentado por el hoy actor el cinco de marzo de dos mil quince, a fin de impugnar la designación de Luis Gerardo Ángeles Herrera. Al efecto, señala que el medio de defensa partidista en diversas ocasiones violó normas procedimentales y, en cuanto al fondo, tal determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, por apartarse de la normatividad interna del instituto político en que milita; de ahí que en forma indebida confirmara la designación de Luis Gerardo Ángeles Herrera.

El proceso de designación de candidatos lo controvierte, aduciendo entre otras cuestiones, que el órgano partidista responsable se apartó de la regularidad de la normativa partidista, porque realizó una indebida ponderación de los requisitos exigidos, amén de que dejó de informar las razones por las cuales el perfil del ciudadano designado era el más idóneo que el del actor para ser considerado como el mejor candidato.

De ello, también se desprende que los actos relacionados con el proceso interno de selección fueron combatidos en el juicio de inconformidad partidista, cuya determinación señala como acto reclamado.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que los actos impugnados y los agravios formulados deben ser examinados en vías impugnativas y por Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación distintas, por las razones siguientes:

Contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-312/2015, se considera que el estudio de la procedencia y, en su caso, de los méritos de dicha impugnación deberá realizarse, a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será el medio de impugnación procedente, para combatir, cuando se colmen los requisitos de procedencia de esa vía impugnativa, las

resoluciones que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación de los actos que se reclaman al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional relacionados con la selección de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de Querétaro para el proceso electoral a realizarse el siete de junio de dos mil quince, esta Sala Superior considera que la procedencia de dichas controversias y, en su caso, la resolución del fondo de tales conflictos compete al ámbito de conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Esto es así, al tratarse de controversias que se plantean por la presunta conculcación al derecho a ser votado del ahora actor, que atribuye al Instituto Electoral de Querétaro por el registro de la candidatura de Luis Gerardo Ángeles Herrera como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa al Quinto Distrito Electoral Local en el Estado de Querétaro, así como por la Comisión Jurisdiccional Electoral encargada de

resolver dentro de los plazos legales, las controversias que se susciten durante dicho proceso comicial.

Particularidades que actualizan los supuestos a que se refieren los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que facultan a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer de las violaciones a los derechos político-electorales de ser votado en las elecciones de diputaciones locales.

En relación a los actos que deben ser sometidos a la potestad de la Sala Regional Monterrey, cabe puntualizar, que no se inadvierte que en su contra existe en la instancia jurisdiccional local un medio de defensa a través del cual pueden impugnarse; sin embargo, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Querétaro, ya que el periodo de campañas electorales inició a partir del tres de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 108, de la Ley Electoral del estado de Querétaro, es la Sala Regional de referencia la que debe conocer de la controversia planteada.

Además, del escrito de demanda se aprecia que el actor pretende que el asunto sea resuelto vía per saltum, en tanto en el libelo de mérito en forma expresa señala que promueve el juicio ciudadano ante la instancia federal ante la inexistencia de un medio expedito, esto es, que resuelva sobre sus pretensiones con la celeridad necesaria a efecto de estar en condiciones de contender en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Querétaro.

Como consecuencia, al impugnarse actos diferentes que son emitidos por autoridades distintas, con fundamento en el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá procederse a la **escisión** de la presente demanda, para los efectos siguientes:

Esta Sala Superior conocerá de la controversia planteada contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente número SM-JDC-312/2015; y,

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, conocerá de las controversias planteadas contra Instituto Electoral del Estado de Querétaro y la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de que resuelva en plenitud de atribuciones conforme a Derecho.

Por tal motivo, se debe **remitir** a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, para que **envíe** a la Sala Regional Monterrey, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que proceda a resolver el juicio ciudadano conforme al ámbito de sus atribuciones.

Cabe destacar, que lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las citadas controversias, mismos que serán analizados en la resolución que al efecto se emita.

CUARTO. Improcedencia. Si bien es cierto, como se sostuvo, correspondería a la Sala Superior conocer de la controversia planteada contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano número SM-JDC-312/2015, lo cierto es que resulta innecesario su estudio, toda vez que la sentencia emitida por la referida Sala Regional es irrecurrible.

Al respecto, El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que éstos serán desechados de plano cuando la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Al respecto, se estima que las causas de improcedencia derivan de la ley por las razones siguientes:

- a) Porque en la ley no se establece expresamente, que a través del juicio o recurso se pueda controvertir el acto reclamado.
- b) En la ley se prevé que el acto o resolución es inimpugnable.
- c) Cuando no se colma alguno de los supuestos o requisitos de procedencia.

En el presente estudio se expondrá que las razones que anteceden se actualizan en el caso, para quedar de manifiesto que el medio de impugnación es improcedente, ya sea como

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o como **recurso de reconsideración**.

A. El primer supuesto se surte en el caso ya que el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** es improcedente, pues la Constitución y ley no prevén que tal vía haya sido creada para impugnar las resoluciones dictadas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Por su parte, en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se estatuye, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano haga valer pretendidas

violaciones a sus derechos: de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En los enunciados jurídicos de los preceptos citados no se advierte, ni expresa ni implícitamente, que el juicio ciudadano sea el medio a través del cual se puedan impugnar las resoluciones o sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque son, precisamente, los órganos jurisdiccionales que tienen la competencia legal para resolver esa clase de juicios; lo que imposibilita jurídicamente que las Salas Regionales adquieran la calidad de autoridades responsables y que sus resoluciones constituyan actos reclamados en un juicio ciudadano.

De ahí que se afirme que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sea procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, ya que la ley no prevé tal proceder.

B. Improcedencia del recurso de reconsideración.

El recurso de **reconsideración** previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el medio a través del cual es viable jurídicamente impugnar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

De acuerdo con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con la jurisprudencia **1/97**¹ eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración, dada la notoria improcedencia de este último por no colmar los presupuestos de ley.

En efecto, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración es procedente para

¹ De rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, página 434.

impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral en los casos siguientes:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En el presente caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-312/2015, que confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-RAP/JLD-24/2015.

En tal sentencia federal, la Sala Regional Monterrey estimó que la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de queja

interpuesto por el demandante al interior del partido, ya había sido analizado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el sentido de que se ordenó a esa autoridad partidista resolver la queja, situación que, a juicio de la Sala Regional no reparaba perjuicio alguno al actor ya que, en todo caso, el Tribunal local era el encargado de velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

Tocante al eventual registro de Luis Gerardo Ángeles Herrera como candidato del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, la Sala Regional responsable consideró que tal acto no era irreparable pues la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional podía resolver a favor del actor y conceder el registro, máxime si se tomaba en cuenta que no existía agravio alguno en contra de vicios propios del registro impugnado y de que en autos no había constancia alguna que acredite que se haya otorgado el registro a Luis Gerardo Ángeles Herrera.

En tal sentido, como la sentencia impugnada no corresponde a un juicio de inconformidad, esta Sala Superior considera que en la especie no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el inciso a), del artículo 61 invocado.

En cuanto a las hipótesis a que se refiere el inciso b), se requiere de la satisfacción de los presupuestos previstos en la ley y los criterios establecidos por esta Sala Superior.

Dicha hipótesis prevé la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, distintos al juicio de inconformidad, en las que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

A fin de establecer los alcances de la norma contenida en la última parte de este enunciado jurídico, esta Sala Superior ha emitido distintos criterios sobre definiciones de la no aplicación de una ley electoral, lo cual acontece en los supuestos siguientes:

a) Cuando en la sentencia recurrida se realice el examen de constitucionalidad y se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, de normas intrapartidarias o consuetudinarias de carácter electoral de comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencias de rubros “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O

IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”²; “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”³, y “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL”⁴).

b) Cuando en la sentencia impugnada se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia “RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁵).

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

³ Ibídem p. 627.

⁴ Ibídem p. 625.

⁵ Ibídem p. 617.

c) Si en la sentencia recurrida se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”⁶).

d) En los casos en que en las sentencias se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”⁷).

e) Cuando en la controversia se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES

⁶ Ibídem p. 629.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p. 67.

GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”⁸).

Los casos expuestos constituyen el alcance que se ha dado a la norma contenida en el inciso b), del artículo 61, en relación con el presupuesto previsto en el numeral 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie es de considerarse que no se actualiza ninguno de los supuestos que anteceden, toda vez que en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales; no se omitió resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad y tampoco se hizo alguna interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna ni se ejerció un control de convencionalidad.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p. 25.

Mucho menos se inaplicaron normas partidarias, ni del derecho consuetudinario, ni se decidió sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, como se mencionó, la Sala Regional Monterrey realizó un estudio de mera legalidad al pronunciarse respecto a la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver un recurso de queja intrapartidista, lo cual se dijo ya había sido materia de análisis por el Tribunal local quien ordenó la resolución respectiva, lo cual, desde la perspectiva del órgano regional, en modo alguno causaba perjuicio al accionante.

Asimismo, respecto a la impugnación del registro de Luis Gerardo Ángeles Herrera como candidato del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, la Sala Regional responsable concluyó que ello aún podía ser reparado por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, además de que no existía agravio alguno en contra de vicios propios del registro impugnado y de que en autos no había constancia alguna que acreditara el

otorgamiento del registro por parte de la autoridad electoral administrativa local.

Esto es, en la sentencia no se realizó la inaplicación expresa ni implícita de una norma electoral por ser contraria a la Constitución; tampoco se hizo la interpretación directa de algún precepto constitucional ni se decidió alguna cuestión con esa temática, que es precisamente la que justificaría la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Robustece lo anterior, el hecho de que el demandante no formula una pretensión para que se revoquen la inaplicación de normas electorales o las consideraciones sobre la interpretación directa de un precepto constitucional.

En todo caso, el enjuiciante no cuestiona las consideraciones de la Sala Regional responsable y sólo se limita a replicar los argumentos vertidos en la instancia primigenia.

A partir de lo anterior, es factible advertir la manera en que quedaría configurada la controversia en un eventual recurso de reconsideración, con lo que queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la

revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional.

Lo anterior es así, porque por una parte y tal como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, la sentencia no contiene alguna decisión sobre inaplicación de normas electorales o interpretación directa de un precepto constitucional.

En el caso, se advierte que el actor pide a esta Sala Superior que se revoque la designación y el registro de la candidatura de Luis Gerardo Ángeles Herrera como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa al V distrito electoral local en el Estado de Querétaro, a efecto de que se le designe en su lugar restituyéndosele en el uso y goce de su derecho a ser votado, sin embargo tal cuestión depende que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro proceda al registro respectivo, situación que resulta una cuestión ajena a la *litis* en esta vía.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reconsideración sería improcedente al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni

alguna derivada de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, por ello es innecesario el reencauzamiento de la demanda.

Al quedar demostrado que en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso g), de la ley adjetiva electoral citada.

ACUERDA:

PRIMERO.- Se **escinde** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Raúl Figueroa García, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

SEGUNDO.- Se **ordena remitir** copia certificada del presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de que conozca y resuelva lo que atañe a las controversias planteadas contra el Instituto Electoral de Querétaro y la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Se **desecha** la demanda presentada por Raúl Figueroa García, respecto de lo controvertido en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número SM-JDC-312/2015.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO